

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0523-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 13/02/2018	Hora: 10:32:13.6... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146289, con radicado N° 112-1219 del día 17 de abril de 2017, fueron puestos a disposición de Cornare, 5.78m³ de madera de la especie Pino patula (*Pinus patula*) y 4.61m³ de madera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), incautadas por la Policía Nacional, el día 05 de abril de 2017, en el Municipio de Cocorná, vereda Cruces; al señor RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.695; representante legal de la asociación ambientalista "ASOPLANVICO" la cual hace parte del programa Sembrando Futuro, del Convenio de Cooperación 011-2004, suscrito entre el Departamento de Antioquia - Dirección Seccional de Salud y la Corporación Autónoma Regional de los Ríos Negro - Nare "CORNARE", y cuyo objeto consistió en la Reforestación de 4.000 hectáreas de bosque protector-productor en la región Cornare.

En el momento de la incautación el señor RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO no contaba con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, de plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras expedido por la autoridad ambiental competente.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0535 del día 15 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.695, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta al implicado fue:

- **EI DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 5.78m³ de madera de la especie Pino Patula (*Pinus Patula*) y 4.61m³ de madera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*); que se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto N° 112-0535 del día 15 de mayo de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos al Señor RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO ÚNICO:** Aprovechar material forestal, de plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras consistente en 5.78m³ de madera de la especie Pino Patula (*Pinus Patula*) y 4.61m³ de madera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*); sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1498 del 2008, artículo 3, parágrafo 4.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante Escrito con radicado N° 112-1778 del día 02 de junio de 2017, el señor RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO, presentó descargos contra el pliego de cargos

formulado, mediante Auto con radicado N° 112-0535 del día 15 de mayo de 2017, en el cual solicita la recepción de testimonios de los señores LUIS ALBERTO POSADA Y EDWIN GIRALDO USME.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0743 del 30 de junio del 2017, se abrió un periodo probatorio y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. *De Parte:* Recepción de testimonio del señor LUIS ALBERTO POSADA y del señor EDWIN GIRALDO USME
2. *De Oficio:* Llamar a rendir declaración juramentada, al señor RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO.

Que dentro de la misma actuación, se hizo necesario, dado su conducencia, pertinencia y necesidad, integrar como prueba, los oficios e informes técnicos proyectados, anexos durante el transcurso del presente procedimiento sancionatorio administrativo.

Que, por imposibilidad de practicar la prueba testimonial decretada, mediante Auto con radicado 112-1123 del 02 de octubre del 2017, se prorrogó el periodo probatorio con la finalidad de poder recolectar las pruebas decretadas.

Que mediante Auto con radicado 112-1392 del día 29 de noviembre de 2017, se cerró el periodo probatorio y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las

riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.197.34.27321, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Una vez evaluados los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.197.34.27321, y teniendo en cuenta:

El escrito de descargos con radicado N° 112-1778 del día 02 de junio de 2017, en el cual se adjunta fotos de los árboles caídos producto de fuertes vientos, análisis y diagnóstico fitosanitario realizado por el ICA en el cual se observa una enfermedad causada por *Seridium sp.* Comúnmente conocida como cáncer del Ciprés, que interrumpe el flujo de nutrientes produciendo inicialmente el secamiento de las ramas; sirviendo esto para justificar la caída de dichos árboles.

El Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales Con Fines Comerciales del ICA N° 9004552511-5-13-13918 del día 04 de octubre de 2013, donde se evidencia el registro de la plantación de Ciprés y Pino Pátula Ubicada en el Municipio de Cocorná.

El oficio de Cornare con radicado N° CS-134-0137 del día 16 de junio de 2017, donde queda registrada la visita realizada por funcionarios de la Corporación, al predio ubicado en la Vereda Cruces del municipio de Cocorná, en la cual se pudo evidenciar un gran número de Árboles Ciprés (*cupressus lusitánica*) y pino pátula (*Pinus Pátula*) volcados y recostados productos de los fuertes vientos.

Los testimonios practicados el día 19 de octubre de 2017 según lo ordenado mediante Auto con radicado 112-0743 del 30 de junio del 2017, a los señores Edwin Giraldo Usme y Luis Alberto Posada, donde ambos afirman que los árboles fueron derribados por fuertes vientos, y que simplemente estaban organizando la madera para que no se perdiera ya que se la estaban robando. Coincidiendo esto con lo expresado por el señor Ramón Alonso Giraldo durante la defensa asumida a lo largo de todo el procedimiento sancionatorio ambiental.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO, con el respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **CARGO ÚNICO:** Aprovechar material forestal, de plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras consistente en 5.78m³ de madera de la especie Pino Patula (*Pinus Patula*) y 4.61m³ de madera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*); sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1498 del 2008, artículo 3, parágrafo 4.**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el **Decreto 1498 DE 2008: Artículo 3°. Registro de cultivos forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales. Todo sistema agroforestal o cultivo forestal con fines comerciales será registrado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad que este delegue.**

Parágrafo 4°. El registro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996 o la norma que lo modifique o sustituya. Cuando una plantación forestal protectora-productora se establezca en el marco del Certificado de Incentivo forestal creado por la Ley 139 de 1994, se registrará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este delegue.

Evaluado lo expresado por el implicado en el escrito de descargos con radicado N° 112-1778 del día 02 de junio de 2017, donde afirma "*fue la fuerza de la naturaleza (huracán), el que derribó los árboles y no hubo acción alguna de parte mía para causar dicha situación, o sea que se presentó un caso de fuerza mayor*" confrontado con los documentos anexos; los testimonios practicados el día 19 de octubre de 2017 a los señores Edwin Giraldo Usme y Luis Alberto Posada, donde ambos afirman que los árboles fueron derribados y la visita realizada por funcionarios de Cornare el día 16 de junio de 2017, donde se pudo evidenciar que los árboles fueron derribados por fuertes vientos, según oficio con radicado N° CS-134-0137-2017, se puede concluir que si fue la fuerza de la naturaleza la que provoco la caída de los árboles.

De lo anterior, se puede predicar que apercó una causal eximente de responsabilidad, contemplada en el artículo 08 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la demostración de una fuerza mayor o caso fortuito, el cual es definido en el artículo 64 del Código Civil como:

ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

En este caso, el señor Giraldo al demostrar la ocurrencia de un hecho imprevisto de la naturaleza, como lo fue el derribamiento de los árboles por fuertes vientos, debido a su condición de enfermos, logró desvirtuar el cargo formulado mediante el Auto con radicado N° 112-0535 del día 15 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.197.34.27321, se concluye que los cargos formulados no están llamados a prosperar, debido a que se logró por parte del implicado, desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida en su contra.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que no solo son causales de eximentes de responsabilidad en materia de Derecho Sancionatorio Ambiental, las consagradas por el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, ya que existen otros elementos que se deben tener en cuenta, como lo es el rompimiento de la presunción de culpa y dolo, determinando en el párrafo del artículo de la Ley 1333 de 2009. Así lo señala la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-0595 de 2010:

“La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a la causales que exoneran la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de la culpa o dolo con los medios probatorios legales”.

En este sentido, es claro para este despacho, que las conductas contenidas en el cargo formulado mediante Auto con radicado N° 1112-0535 del día 15 de mayo de 2017, NO están llamadas a prosperar en contra del señor RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO y por tanto se debe fallar a consecuencia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Artículo 35o. levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las cuales que las originaron.

En la sentencia C-0595 de 2010, la corte constitucional La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a la causales que exoneran la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de la culpa o dolo con los medios probatorio legales ”.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental, al señor RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.695, de acuerdo al contenido de la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 112-0535 del día 15 de mayo de 2017, consistente en **El Decomiso Preventivo del material forestal incautado**, el cual consta de 5.78m³ de madera de la especie Pino Patula (*Pinus Patula*) y 4.61m³ de madera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia. Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, la devolución del material forestal, el cual consta de 5.78m³ de madera de la especie Pino Patula (*Pinus Patula*) y 4.61m³ de madera de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*), que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal El Santuario Antioquia, al señor RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO, en calidad de propietario de ésta.

Parágrafo: Para la devolución del material forestal anteriormente mencionado, se le informa al señor Giraldo, que deberá ponerse en contacto con el funcionario Luis Germán Vásquez Escobar, del Grupo Bosques y Biodiversidad.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el **archivo definitivo** del expediente N° 05.197.34.27321, una vez quede en firme, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO, que el predio ubicado en la vereda Cruces del Municipio de Cocorná hace parte de una reserva forestal productora protectora, por tal motivo, deberá registrar la plantación ante Cornare para proceder a otorgarle los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y salvoconductos de movilización.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.607.695.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.197.34.27321
Asunto: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: David Santiago Arias P.
Fecha: 12/01/2018